REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4289

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] era Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00417 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Superior del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Mag. [redacted] en condición de Procuradora General de la República, mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y Vanesa Polanco.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de julio de 2023 el Consejo Superior del Ministerio Público, en la vigésimo quinta resolución de resultados evaluación la Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de armas aprobó los resultados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

obtenidos por la comisión de evaluación de la titularidad de la procuraduría especializada para el control y tráfico de armas realizada a la señora [redacted] con un puntaje total de 66.37/100, inconforme procedió a interponer un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00417 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 22 de marzo de 2024, por la MAG. MAURA ALTAGRACIA [redacted], contra del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ("CSMP"); la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO ("DGCMP"); la DRA. [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, en ese momento, y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo; por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente la MAG. MAURA ALTAGRACIA [redacted], a la parte recurrida el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ("CSMP"); la DIRECCION GENERAL DE CARRERADEL MINISTERIO PUBLICO ("DGCMP"); la DRA. [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, en ese momento, y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como a la PROCURADURIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, específicamente las normas legales y constitucionales consagradas en 1) los artículos número 6, 8, 39, 40, 62, 69 y 83 de nuestra actual Constitución, 2) los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 3) el párrafo I, del artículo 34, los artículos 36, 46, 47, numerales 6, y 14, 54, 57, numerales 3 y 7, 60, numeral 3, y 83, numeral 4, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Publico, de fecha 21 de junio de 2011 y 4) las disposiciones legales contenidas en el artículo 3, numeral 15, 12 y 14, de la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. núm. 10722, de fecha 08 de agosto de 2013, que consagra el principio de legítima confianza y la eficacia de la notificación de los actos administrativos por parte del estado dominicano a través de sus instituciones en perjuicio de la recurrente, señora [redacted] como procuradora general de corte cuyas violaciones de fueron planteadas en su debido momento por la recurrente al tribunal *a-quo* pero dicho tribunal inobservó dichas violaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Segundo medio: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal *a-quo*, que hace que la recurrente, señora [redacted], como procuradora general de corte, se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre, lo que deviene en una franca violación al artículo No. 69, Numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en los artículos Nos. 06, 08, 39, 40, 62, 69 y 83, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar el tribunal a-quo, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente, señora [redacted], como procuradora general de corte. **Cuarto medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación", pues el tribunal *a-quo*, nunca se ha referido lo planteado por la recurrente en relación con las indicadas violaciones. **Quinto medio:** Exceso de poder mostrado por el tribunal *a-quo*. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal *a-quo* en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley y la Constitución" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Mediante instancia depositada vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 21 de agosto de 2025, la parte recurrente [redacted] solicitó lo siguiente: "*PRIMERO: DECLARAR en DEFECTO a la parte recurrida, el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"]; la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO {"DGCMP"); la LICDA. JENI [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, toda vez que la parte recurrida NUNCA NOTIFICO CONSTITUCION DE ABOGADO a la parte recurrente, según lo demuestra la lectura del Acto No. 769/2025, de fecha 20-08-2025, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de esta Suprema Corte de Justicia, contentivo de la NOTIFICACION hecha por la parte recurrida, del MEMORIAL DE DEFENSA, interpuesta por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"]; la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PUBLICO { "DGCMP"); la LICDA. JENI [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, depositado en fecha 19-08-2025, a través del Ticket No. 2025-R0874491, sin constituir abogado, lo que deviene en una franca violación al debido proceso de ley contenido en el Párrafo III, del artículo No. 21, de la Ley No. 2-23, Sobre Casación, prerrogativa de característica fundamentalmente constitucional consagrada en el artículo No. 69, Numeral 10, de nuestra Carta Magna, que es titular la parte recurrente…" (sic)

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...**Párrafo V**.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación** en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la recurrida Consejo Superior del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Mag. [redacted] en condición de Procuradora General de la República, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 988/2025 de fecha 6 de agosto de 2025 instrumentado por Rolando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificándolas en su domicilio en la avenida [redacted] esquina [redacted] Simó en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, notificados a empleados que indicaron tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

14. La parte recurrente planteó por vía del control difuso una excepción de inconstitucionalidad de la vigésimo quinta resolución al tenor de lo que dispone el artículo 47 numerales 6 y 14 de la Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público y los artículos 6, 8, 39, 40, 62, 69 y 83 de la Constitución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

16. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

17. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

18. **Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la ley 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

19. **Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la ley 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.**

20. La anterior decisión significa solamente que no procede que esta Corte de Casación examine solicitudes de inconstitucionalidad vía directa, es decir, fuera del marco de los medios contenidos en el recurso de casación. No obstante, ello no implica que de igual modo que esta Corte de Casación no decida sobre los vicios alegados en los medios de la casación, ya que esa es su función al tenor de la ley 2-23, ello, aunque los vicios de que se trata estén relacionados a solicitudes de inconstitucionalidad irregularmente presentadas a esta Corte de Casación, tal y como se verá más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VII. Sobre el interés casacional

22. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en contradicción con la jurisprudencia de otras salas del Tribunal Superior Administrativo.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2025.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales

del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer, segundo, tercer, cuarto quinto y sexto medios de casación proponen alegatos fundamentados en una inobservancia *a las reglas que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

gobiernan el debido proceso violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, exceso de poder y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su sexto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación toda vez que al ser invocada la excepción de nulidad de la vigésimo quinta resolución en virtud de las disposiciones del artículo 47 numerales 6 y 14 de la Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público, los jueces del fondo nunca se refirieron a lo planteado por la recurrente, violentando el debido proceso que le asiste.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto a la inconstitucionalidad de la resolución hoy impugnada, por encontrarse no conforme con lo establecido 06, 08, 39, 40, 62, 69 y 83, de la Constitución …23. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, que la enunciación de una infracción constitucional debe tener: "Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma

cuestionado vulnera la Constitución de la República. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales. 24. Este Colegiado tras el análisis de los alegatos planteados por la parte recurrente, en cuanto a la inconstitucional de la resolución hoy impugnada, es de criterio que no se ha podido evidenciar tal violación de los artículos antes descritos en la vigésimo resolución que hoy se ataca, del mismo modo conforme el criterio jurisprudencial antes citado, no se advierte que la parte recurrente para promover su inconstitucionalidad haya procedido establecer con claridad, con certeza y especificidad por qué la resolución ha sido realizada no conforme a la Constitución al tenor de los artículos en que lo fundamenta, razón por la cual procede a rechazar el presente pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente proceso." (sic).

36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la nulidad de la vigésima quinta resolución, adoptada en la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público.

37. **Sobre el vicio de falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

38. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

40. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

41. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones en sus conclusiones ordinal segundo solicita lo siguiente: "*SEGUNDO: En virtud de lo que dispone el Artículo No. 51, de la Ley No. 137-*

[5] , Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11, Sobre Procedimientos Constitucionales y el Artículo No. 188, de nuestra Constitución Política, DECLARAR la VIGESIMO QUINTA RESOLUCION, adoptada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"], celebrada en fecha 28-06-2023, y 11-07-2023, la cual demuestra ante este tribunal que el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"], cuya resolución fue utilizada como base legal en perjuicio de la recurrente, MAG. MAURA ALTAGRACIA [redacted], inobservando las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 47, en sus Numerales 6 y 14, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, por ser dicha resolución NO CONFORME A LA CONSTITUCION "CONTRARIO A LA MISMA", en sus artículos Nos. 06, 08, 39, 40, 62, 69 y 83, de nuestra Constitución Política, por vía del control difuso.-TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"); la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO {"DGCMP"]; la DRA. [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de la manera siguiente: (1) ORDENANDO la NULIDAD ABSOLUTA de la VIGESIMO QUINTA RESOLUCION, adoptada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"], celebrada en fecha 28-06-2023, y 11-07-2023, la cual demuestra ante este tribunal que el CONSEJO SUPERIOR

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"], cuya resolución fue utilizada como base legal en perjuicio de la recurrente, MAG. MAURA ALTAGRACIA [redacted]*, inobservando las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 47, en sus Numerales 6 y 14, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público…"*

42. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, los argumentos correspondientes a la excepción de nulidad planteados por la ahora recurrente transcritos en la sentencia impugnada no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

43. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los planteamientos correspondientes la nulidad de la vigésimo quinta resolución en virtud de las disposiciones del artículo 47 numerales 6 y 14 de la Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dichos pedimentos, de ahí que procede acoger este sexto medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00417 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]era Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.